



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Expte. N°: 73604/2012

Autos: “**Incidente N° 1 - ACTOR: RIVERA OTILIA ELENA DEMANDADO: ANSES s/INCIDENTE**”

Sentencia Interlocutoria

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llega el presente incidente a sentencia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora, contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2021 que rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la última parte del art. 54 de la ley 27.423, disponiendo la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A., desestima la liquidación de honorarios presentada y hace saber que se deberá descontar el pago efectuado y procede a la transferencia de la suma de \$ 16.246,89 (en concepto de honorarios \$ 13.427,18 e IVA \$ 2.819,71) a favor de la Dra. MARIA CECILIA PIZZUTO, con imputación al saldo bancario obrante en autos.

La apelante critica la falta de actualización de sus emolumentos al momento del pago, contrariándose lo dispuesto en el art. 51 de la ley 27.423 al depositarse sus honorarios al valor UMA del año 2018. Por otro lado, cuestiona el rechazo de su pedido de inconstitucionalidad del art. 54 de la ley arancelaria, en tanto acredita que resulta más beneficiosa la aplicación de la tasa activa. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Entrando al análisis de la cuestión, de la simple lectura de la resolución apelada se desprende que la “a quo” ordena el depósito de los emolumentos en el mismo monto fijado en la Sentencia Interlocutoria Simple de fecha 15 de noviembre de 2018; en efecto, en ese momento se regularon honorarios a la representación letrada de la parte actora por la primera etapa de ejecución en la suma de \$ 13.427,18 equivalente a 8 UMAS (confr. arts. 16, 20, 21, 22, 29 y 51 de la ley 27.423) con más el I.V.A. en caso de corresponder.

Ahora bien, la cantidad de UMA oportunamente fijada, debe ser actualizada a la fecha de pago. Ello es así, en atención a lo prescripto en el art. 51 de la ley 27.423 que expresamente dispone: “el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, **según su valor vigente al momento del pago**” (el resaltado nos pertenece).

En este sentido, la Sala H de la Cámara Civil en el expediente n° 101369/2011 autos “SANABRIA OLIVEIRA LIDIO SANTIAGO Y OTRO c/ EL CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTE SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE” sentencia del 17 de junio de 2021, sostuvo que el art. 51 de la ley 27.423





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

constituye un mecanismo cuya finalidad no es otra que la de mantener la vigencia del monto de la regulación de honorarios.

En el mismo sentido, recientemente la Sala C de ese Fuero en el expediente n° 95430/2016 autos “ZUCCA, NELLY MARIA s/SUCESION AB-INTESTATO” de fecha 5 de julio de 2023 resolvió que “...el momento al que corresponde referirse para la evaluación de la deuda de honorarios judiciales,... para la cuantificación de su valor, debe acudirse a la disposición del art. 51 de la Ley 27423 que, de manera expresa y puntual, prevé que ”el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”. Como se ve, esta disposición, cuya validez constitucional no fue objeto de reparos, ni ahora ni antes, ninguna duda provoca al momento de elucidar cuándo debe cuantificarse el crédito por honorarios judiciales regulados en unidades de la medida arancelaria, puesto que, literalmente, sin mediación de ningún canon de interpretación, su texto consagra que debe tomarse en cuenta el valor de la unidad de medida arancelaria vigente al momento del pago. De tal modo, aun cuando no se discuta que el crédito por honorarios profesionales que regula la Ley 27.423 con eje en la unidad de medida arancelaria (UMA) representa una obligación de valor, su cuantía recién se determina al momento del pago (cfr. CNCiv, Sala C, en “Alonso c/ Empresa General Urquiza SRL s/ daños y perjuicios”, del 6/8/2021; íd., Sala K, “Cons. de Prop. Av. Rivadavia 3949/59 c/ Grecco s/ rendición de cuentas”, del 30/6/2021)”.

Es así que en el caso a estudio, las ocho UMA oportunamente reguladas deben ser actualizadas a la fecha de pago. El depósito realizado en junio de 2021 debió ser al valor UMA establecido en la Acordada n° 12/21 de la CSJN que a partir del 1/6/2021 se fijó en la suma de \$ 4.978.

En consecuencia, a ese momento los emolumentos de la Dra. MARIA CECILIA PIZZUTO ascendían a la suma de \$ 39.824 (equivalente a 8 UMA a junio de 2021), con más la adición del I.V.A., resultando insuficiente el depósito efectuado y contrario a las disposiciones de la norma en trato, correspondiendo hacer lugar al agravio y revocar el decisorio apelado en este aspecto.

En referencia a la liquidación de intereses, corresponde a esta Alzada limitarse únicamente a lo que es materia de agravios, esto es, el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de la última parte del art. 54 de la ley arancelaria, desestimándose el pedido de aplicación de la tasa activa.

Sobre dicha cuestión el art. 54 última parte expresamente dispone: “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

En el caso bajo análisis, en la Sentencia Definitiva n° 43.993 de fecha 14 de octubre de 2014 dictada por la titular del juzgado n° 1 del Fuero, resolvió: “A las sumas devengadas, se aplicará el interés correspondiente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central, hasta el efectivo pago. (Conf. CSJN “Spitale”).”. Por tal motivo, en concordancia con el art. 54 la tasa pasiva es la aplicable.

Asimismo, cabe señalar respecto al pedido de inconstitucionalidad, que la interesada debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (C.S.J.N. “MOÑO AZUL S.A. S/LEY 11683” Fallo 316:687).

A ello se agrega que, en atención a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 327:3721, 329:6076, 340:483, la totalidad de la Cámara Federal de la Seguridad Social y los juzgados de la instancia anterior, sigue los lineamientos del Máximo Tribunal.

Por los fundamentos vertidos, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la Dra. Pizzuto.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente la resolución apelada. 2) Devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que proceda a ordenar la confección de una nueva liquidación de honorarios de acuerdo a los parámetros expuestos precedentemente en cuanto a la actualización establecida en el art. 51 de la ley 27.423, 3) Costas de Alzada por su orden por no haber mediado contradicción. 4) Devolver las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

KPB

